REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto nro.920

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	76001-33-33-016-**2022-00023-**00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	Mónica Pilar Niño Camelo y Otros erbinbarack1982@gmal.com
DEMANDADO	Red de Salud Oriente ESE notijudiciales@redoriente.gov.co - diazangelabogados@live.com Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co - adriana.leon@cali.gov.co Hospital Universitario del Valle notificacionesjudiciales@huv.gov.co - responsabilidadmedica@huv.gov.co Medimás EPS S.A.S. en Liquidación notificacionesjudiciales@medimas.com.co - wendyromeroabogada@gmail.com Salud Total EPS notificacionesjud@saludtotal.com.co - maye.opcionlegal@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@solidaria.com.co CHUBB Seguros de Colombia notificacioneslegales.co@chubb.com SBS Seguros Colombia S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co HDI Seguros presidencia@hdi.com.co
ASUNTO	Resuelve excepción y fija fecha para audiencia inicial

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de su realización.

Al respecto, el artículo 175 citado prevé:

> "(…) **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
> (…)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (…)"

DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente caso las demandadas SALUD TOTAL EPS, MUNICIPIO DE CALI y las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- ENTIDAD COOPERATIVA, HID SEGUROS S.A.S. Y SBS SEGUROS formularon la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

- **SALUD TOTAL EPS[1]**

Señala la entidad que de acuerdo a la jurisprudencia la legitimidad es la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*", y que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Alega que Salud Total Eps carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, el menor ANSEL SANTIAGO DOMINGUEZ NIÑO, para el momento de los hechos no se encontraba afiliado, como tampoco su madre, pero indica que desde el momento que inicia el cubrimiento del servicio de salud ha garantizo todos y cada uno de los servicios ordenados por médico tratante, sin poner ninguna barrera administrativa. Insiste que no puede endilgársele responsabilidad alguna toda vez que para la fecha de los hechos el asegurador en salud del menor y su madre, era MEDIMAS EPS, y que así se desprende de las lecturas de las historias clínicas aportadas con la demanda. Por lo que alega que no hay un nexo causal con Salud Total EPS y los hechos ocurridos.

- **MUNICIPIO DE CALI[2]**

Por su parte el ente territorial señala que no está legitimado para responder por cuanto la presunta falla en el servicio estuvo a cargo del Hospital Carlos Holmes Trujillo y El Hospital Universitario del Valle del Cauca y la gestante se encontraba afiliada a MEDIMAS EPS SAS la cual es una empresa promotora de salud del régimen subsidiado, de derecho privado, con autonomía administrativa, financiera, por su parte, el Hospital Carlos Holmes Trujillo pertenece a la Red de Salud del Oriente E.S.E., que es una entidad descentralizada de orden municipal, con patrimonio propio, autonomía administrativa, independiente y personería jurídica, cuyo objeto es la prestación del servicio de salud y por ende asegura que no puede atribuirse responsabilidad a cargo del municipio de Distrito de Cali

[1] Samai índice 18
[2] Samai índice 19

por el servicio de salud brindado a la señora Mónica Pilar Niño Camelo y las condiciones del menor.

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**[3]

Dijo la aseguradora que debe declararse la falta de legitimación del Distrito Especial de Santiago de Cali, en razón que la presunta falla en el servicio estuvo a cargo del Hospital Carlos Holmes Trujillo ese, hospital universitario del valle y la EPS Medimas SAS, entidades que cuentan con patrimonio propio, autonomía administrativa, de ahí que, no puede atribuirse responsabilidad a cargo del Distrito de Santiago de Cali; pues son entidades en las que no tiene ninguna injerencia ni vínculo alguno el ente territorial demandado; dentro de las funciones del Distrito no está establecida la prestación directa de servicios de salud, tal como se estipula en la Ley 10 de 1990 y la Ley 100 de 1993.

- **HDI SEGUROS S.A.**[4] **y SBS SEGUROS**[5]

Las aseguradoras presenta la excepción en idénticos términos señalando que no existe ningún vínculo o nexo de causalidad que permita endilgar responsabilidad administrativa a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali; en efecto de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia que la atención médica de la que se predica el daño fue brindada en unas I.P.S., las cuales cuentan con patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera, independencia y con personería jurídica, cuyo objeto es la prestación directa de los servicios de salud; y es bajo este entendido que aseguran que el ente territorial no intervino de forma directa ni indirecta en la producción del daño alegado en la demanda, por lo que claro resulta que se deberá ordenar su desvinculación de este proceso.

Frente a esta exceptiva debe recordarse que, el Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa es la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Dicha Corporación ha precisado además que existen dos tipos de legitimación en la causa: la legitimación de hecho y la legitimación material. La primera ha sido definida como "*una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda*"[6], y la segunda, como "*la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas*"[7].

Bajo ese entendido, ha concluido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la legitimación en la causa material no es constitutiva de excepción de fondo, sino un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, ya sea para el demandante o para el demandado, y que, en consecuencia, la misma no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, partiendo de los lineamientos expuestos y tomando en consideración la definición que jurisprudencialmente se le ha dado a la legitimación de hecho, para el Despacho es claro que en este momento procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta no

---

[3] Samai índice 00021
[4] Samai índice 00030
[5] Samai índice 00029
[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 3 de octubre de 2012, Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación No. 25000232600019950093601 (22984)
[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de febrero de 2010, Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación No. 70001233100019950507201 (17720).

tiene vocación de prosperidad, si en cuenta se tiene que conforme al escrito de demanda, las pruebas allegadas al plenario y el auto admisorio de la misma, las demandadas y las llamadas en garantía se encuentra legitimadas de hecho en el presente asunto, con la salvedad de que todos los argumentos expuestos en la contestación de demanda, así como la participación real se resolverán al momento de proferir sentencia que resuelva de fondo el presente litigio.

Por lo tanto, la señora Mónica Pilar Niño Camelo y los demás demandantes cuentan con los requisitos para demandar, los cuales consiste en la verificación de quien acude a la Jurisdicción tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas, lo que supondrá efectuar un análisis de fondo, deberá conocerse de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** a la sentencia con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día lunes 15 de julio de 2024 a las once (11)) de la mañana**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 y T.P nro. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las llamadas en garantía **HDI SEGUROS S.A.; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DAVID SANTIAGO ROJAS BERNAL, abogado, identificado con la C.C. No. 1.152.215.070, portador de la T.P. 382.847 del C. S. como apoderado de la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Se advierte a los apoderados que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA. Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50d9e3100ece97758c46204d524f2ee1215016f699073917102356f1fa5b99f**

Documento generado en 02/07/2024 06:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica